

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real que correspondió por reparto el día 29 de junio hogano. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-263
Interlocutorio 564

I.OBJETO

Procede el Despacho a decidir si es competente para conocer el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en frente de **GERMÁN MARÍN SÁNCHEZ**.

II.CONSIDERACIONES:

2.1. Supuestos jurídicos.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al establecer las reglas sobre competenciaterritorial, prevé en su numeral 7, que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*. (subrayas nuestras).

No obstante, el numeral 10 del mismo estatuto establece que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

La Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento Jurisprudencial, mediante auto del 24 de enero de 2020, Proceso radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dirimió el conflicto, cuando entran en colisión la competencia del artículo 28 numeral 7 numeral 10, indicando que tiene prevalencia el factor especial de que trata el Numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, y por ello, en procesos donde se discutan derechos reales y que se encuentra involucrada una entidad del orden nacional, la competencia es exclusiva del Juez del domicilio de la entidad demandante, textualmente se indica:

“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018)²⁶, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en, cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)²⁶.

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados*

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien, en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir que, para la determinación de la competencia, no pueden entrar en razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.”

2.2. Supuestos fácticos

Encuentra el Despacho entonces, que la entidad ejecutante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es del orden nacional, tal como lo establece la Ley 432 de 1998; en principio podría pensarse que se presentan dos factores para estudiar la competencia de conocer el asunto, lo cual ya fue dirimido

por la Corte Suprema de Justicia, donde se estableció que tiene prevalencia el factor especial de que trata el Numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, y por ello, en procesos donde se discutan derechos reales y que se encuentra involucrada una entidad del orden nacional, la competencia es exclusiva del Juez del domicilio de la entidad demandante, tal como se indicó en líneas precedentes.

Así las cosas, ante la claridad de la Jurisprudencia, y por ser este un asunto donde la parte actora es una entidad del orden nacional, se rechazará la demanda y se remitirá el expediente con destino a los Juzgados Municipales de Bogotá D.C, comoquiera que la Entidad acreedora tiene su domicilio principal en esa ciudad.

III.DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en frente de **GERMÁN MARÍN SÁNCHEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá DC, para que procedan a asumir su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro de este asunto Al Dr. José Octavio de la Rosa Mozo, portador de la T.P. 235.388 del C. S. de la J. y cédula 1.082.874.727, en los términos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f829e5f4b8766a0f8bf80f203271f0ef625d9e83943808decaf485f0791317

Documento generado en 30/06/2021 03:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**